

DOCUMENTOS HISTORICOS MÁS ANTIGUOS

É INÉDITOS

REFERENTES A ZUMARRAGA



Cuando tocaba á su término aquel movimiento de concentración que durante la Edad Media tan profundamente modificó la constitución del país basco con la fundación de villas, aparece en la historia de Guipúzcoa Zumarraga, al propio tiempo que su vecina Villarreal de Urrechua. Erigióse esta con su actual título mediante Carta Puebla de 3 de Octubre de 1383. Zumarraga con el de mera colación, que no significa sino territorio ó parte de vecindario perteneciente á cada parroquia en particular, carecía sin duda de autonomía municipal, dependiendo probablemente de la villa de Segura; y aprovechó la ocasión que la fundación de Villarreal le brindaba para formar con ella Ayuntamiento. Al efecto, otorgó el 11 de Diciembre del propio año 1383 una escritura de Concordia por la que se nombraron cinco árbitros para que determinasen las condiciones de la unión; y estos cumplieron su cometido fijándolas clara y sucintamente en bando pronunciado el dia 9 de Marzo de 1384. Ambos documentos, inéditos, se hallan insertos en el Privilegio de confirmación real suscrito por D. Enrique III de Castilla en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391, que original se conserva en el archivo de Villarreal de Urrechua, expresándose en él que obtuvieron antes confirmación de D. Juan II en Burgos á 30 de Mayo de 1386. A despecho de tantas confirmaciones, no llegó la unión pactada á tener cumplido efecto; por oponerse la villa de Segura apoyada en anteriores convenios; la que seguido pleito, logró que en fallo arbitral de 1405 se declarase que Zumarraga y Villarreal debían pertenecer á la vecindad de Segura. No tanto influyeron para tal resolución los antecedentes históricos ni las razones jurídicas como

las de conveniencia que se alegaron, porque solamente tres ó cuatro vecinos habían venido á morar á Villarreal, á pesar del mandato de D. Juan I y á causa de los mayores privilegios de que gozaba Segura, añadiéndose que, con motivo del nombramiento de concejales, ocurrían cada año en Villarreal muchas muertes, escándalos y levantamientos, de donde nació tal vez el refrán recogido siglos después por Garibay:

«Villarreal de Urrechu
Beti gerrea darraizu».

Pocos años duró, sin embargo, la sumisión de Zumarraga y Villarreal á Segura, pues se emanciparon en 1411 de ella, otorgándose al efecto de mútua conformidad las escrituras de separación; pero manteniéndose los pueblos segregados en completa independencia, de la cual solo abdicó por algún tiempo Zumarraga para formar con los de Lazcano, Olaberria, Ichaso, Arriarán, Gabiria y Ezquioga, la Alcaldía mayor de Alería. Así, pues, á la intrusión de la privilegiada villa de Segura se debe el que no constituyeran desde su origen, como se propusieron, un solo municipio las dos villas que hoy separa la corriente del Urola y que habían pactado su unión «para todo tiempo del mundo por siempre jamás».

Las escrituras de concordia, con lo poco que dicen y lo mucho que omiten, revelan tal estado de pobreza y rusticidad, que pone más de relieve el desarrollo y prosperidad del país del siglo XV al XVI. Solo doce linajes, que suman veinticinco vecinos, dan sus nombres á la Carta Puebla de Villarreal; y diez y nueve apellidos con treinta individuos, son todos los que figuran en la agregación de Zumarraga como habitantes en esta colación. Se reduce su riqueza á los montes, aguas, pastos y molinos (ruedas); sus más preciados frutos agrícolas son la avena y la sidra, y su ordinario tráfico la cría de ganado, limitándose su comercio á la importación del de cerda. De semejantes artículos se surtía el mercado de Villarreal, al que se concedió la exclusiva.

Y los que en tan rudas labores y burdas faenas libraban su subsistencia, eran los abuelos de aquellos cultísimos varones que tan brillante papel habían de hacer en la corte de los Austrias, desempeñando dignamente los más altos cargos, de aquellos insignes conquistadores, valientes capitanes y sagaces mercaderes que, establecidos en Sevilla y en relación continua con las Indias, habían de transportar á

este suelo riquezas de que aún nos ofrecen muestra, en medio de su actual desamparo, las casas solariegas y vetustos pecheros que no escasean ciertamente en los términos de Zumarraga y Villarreal y á los que el buen P. Larramendi llamaba donosamente disparates de cal y canto, notando el abandono en que había quedado tan ostentosa magnificencia. Pasaron como el humo aquellos siglos heróicos de fausto y esplendor, legándonos una herencia más rica en glorias que en bienes de fortuna; pero no al cabo tan desprovista de ellos que nos obligue á retroceder al estado social que les precedió. Es, pues, hoy oportuno recordarlo para alivio de los pesimistas, entretenimiento y estudio de los doctos, y demostración palmaria del progreso de los tiempos.

JUAN CARLOS DE GUERRA.

Escritura de unión de la colación de Zumarraga á Villarreal de Urrechua, en 11 de Diciembre de 1383.

Sean quantos esta carta vieren como nos Martin Ibañez de Aramburu, Martin de Araniburu, Pedro de Alzaga, Juan Lopez de Aramburu, Martin Perez de Aizpuru, Martin de Aizpuru, Martin de Burruchaga (sic), Sancho de Izurrigui, Martin de Urcelay, Johan de Necolalde, Johan de Elgarresta, Martin de Elgarresta, Johan de Egurbide, Martin de Olaygni, Per Esquerria, Johan de Elgarresta, Johan Sanchez de Iburguren, Sancho de Aguirre, Miguel de Altuna, Ochoa de Insausti, Pero de Sagastizabal, Martin Perez de Sorayz, Lope Garcia de Sorayz, D.^a María de Elgarresta, Martin de Aramburu, fijo de Juan Miguel de Aramburu, Pedro de Sorayz, Ienego de Saraspe, Martin de Izaguirre, Juan de Izaga, Lope de Izaga de la una parte e el concejo e alcalde e omes buenos de Villarreal de Urrechua de la otra, nos ambas las dichas partes nombradas de suso, de nuestro plas agradable, por servicio de Dios e del Rey nuestro Señor, e por pro e mejoramiento de nos ambas las dichas partes; por ende otorgamos nos los sobredichos nombrados vescinos e moradores que somos en la parrochia e colacion de Santa Maria de Zumarraga que de suso estamos escriptos otorgamos reconocemos que entramos vescinos en la dicha Villarreal por nuestra propia voluntad, sin premio nin constreñimiento ninguno, nos con todos nuestros bienes muebles e raices e con las nuestras caserías que nos avemos en Zumarraga e con todo lo que lo nuestro oviese de heredat; e de nos jusgar por los alcaldes de la dicha villa que agora

son ó seran de aqui adelante asi como sus vescinos, entendiendo que es servicio de Dios e del Rey, nuestro Señor (que Dios mantenga), para agora e para todo tiempo del mundo para siempre jamás, con las condiciones que mandaren e dieren e faltaren Gonzalo Perez de Ibyurreta, Alcalde de la dicha villa de Villarreal e Martin Perez de Sorayz e Lope Iñiguez de Mindezabal (sic) e Juan Garcia de Ayzaga e Ochoa de Araniburu, mandaren todos cinco ó los quatro ó los tres dellos; et que esto valga. Et otrosí las condiciones que las puedan declarar y mandar como ellos tuvieren por bien. Et así nos el dicho concejo e alcalde e jurado e omes buenos vos rescibimos á vos los sobredichos e a cada uno de vos e a vuestros vescinos como por nuestros vescinos, entendiendo que es servicio de Dios e del Rey nuestro Señor, pro e mejoramiento de nos e de vos con los sobredichos nombrados de suso e de cada uno de nos, con las condiciones que los sobredichos Gonzalo Perez, Martin Perez e Lope Ienegues e Ochoa e Johan Garcia todos cinco ó los quatro ó los tres fallaren e mandaren con estas condiciones. Et nos ambas las dichas partes con nuestro plaser e voluntad agradable plaser, otorgamos e damos poder á todos cinco en uno e á los quatro e á los tres dellos puedan mandar e fallar en qué manera e con quales condiciones avemos de mantener la dicha vescindat la una parte con la otra, et que puedan fallar e fallen y manden y puedan mandar nos ambas las dichas partes seyendo presentes ó non presentes de dia ó de noche, seyendo asentados ó andando de pie, en lugar poblado ó non poblado, en dia feriado ó non feriado, llamadas ambas las dichas partes ó non llamadas; como quisieren e por bien tovieren et entendieren, et que esto vala pa agora para todo tiempo del mundo para siempre jamás. Et esto vala e sea firme e valedero todo mandamiento ó declaracion que ellos todos cinco en uno ó los quatro ó los tres dellos mandaren e dieren que sea firme e valedero, e que seamos tenudos nos e los nuestros bienes herederos e los que lo nuestro oviesen de heredar todo lo que mandaren e pronunciaren e declararen e dixieren e arbitraren los dichos Gonzalo Perez, Martin Perez e Lope Ienegues e Ochoa e Johan Garcia, todos cinco ó los quatro ó los tres dellos, en cualquier manera ó rason esto vala e sea firme e valedero para agora e para todo tiempo del mundo para siempre jamás. Et seamos tenudos nos ambas las dichas partes que non podamos nos nin ninguno de nos de desacatar lo que ellos cinco en uno ó los quatro ó los tres dellos mandaren e pronunciaren por nin-

guna razon ni por cartas del Padre Sancto el Papa, ni de Cardenal, ni de Arzobispo, ni de Obispo, ni por otras, nin por mandado del dicho Señor Rey ni de otro Señor alguno granados ni por granar, e que no seamos tenidos de ir contra lo que ellos mandaren todos cinco ó los quatro ó los tres dellos mandaren e pronunciaren. Et si por aventura qualquier de ellos fuera contra ello en todo ó en parte, que pague por cada vegada la parte que toviere ó guardare sesenta mil maravedis de la moneda usada en Castiella, que fassen dos dineros novenes el maravedí por cada vegada; los treinta mil maravedis para la Cámara de nuestro Señor el Rey e los treinta mil maravedis para la parte que toviere e guardare; e la pena pagada ó no pagada que sea firme e valadero todo lo que sobredicho es, e para todo esto así tener e cumplir e guardar si menester fuere pagar, obligamos á nos e á todos nuestros bienes muebles e raíces que nos hoy dia avemos e abremos cabo adelante, ganados e por ganar e los que lo nuestro ovieren de heredar e de cumplir todo lo que sobredicho es e de non ir nin venir nin de facer venir en contra de ello en todo ni en parte. Et pedimos por merced á nuestro Señor el Rey que nos confirme todo esto e lo que los dichos Gonzalo Perez e Martin Perez e Lope Iñiguez e Ochoa e Johan Garcia mandaren las dichas collacion y pronunciaren. Et por que esto es verdat e sea firme e non veniere en duda, rogamos e mandamos nos ambas las dichas partes á vos Johan Perez de Otalora, escribano público por el dicho Señor Rey en la merindad de Guipúzcoa, que fagades dos cartas ó mas, quantas menester ovieremos, tal la una como la otra e nos dedes á cada una de las dichas partes.

Fecha en Zumarraga en lugar llamado Eyzaga onse dias de Desiembre era de mil quatro sientos veynte e un años.¹ De esto son testigos que fueron presentes en lugar llamados e rogados Don Johan de Echalete abad de Isquioba (sic) e Martin abad de Salvatierra e Don Pedro Dadiola e Juan Garcia de Zumarraga e Juan Martinez de Izaguirre et otros. Et yo el dicho Johan Perez de Otalora, Escribano público sobredicho que fui presente a lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos e de otros, ffis escribir esta carta en pergamino de cuero. Et ffis en ella este myo acostumbrado signo á tal... en testimonio de verdad.

(1) Es el año 1383 del nacimiento de N. S. Jesucristo.

Lando arbitral de 9 de Marzo de 1384, por el que se fijaron las condiciones de la unión.

Nueve días de Marzo del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil trescientos et ochenta et quatro años, este dia en Zumarraga en lugar do llaman Urrutia et seyendo i presentes en lugar Gonzalo Perez de Ibiurreta e Lope Iñiguez de Mendizabal e Johan García de Aizaga et Ochoa de Aramburu, parientes arbitros, arbitra-dores amigos amigables, entre los vescinos et moradores de Villarreal de Urrechua de la una parte et los vescinos e moradores escriptos de suso que son de la colacion de Santa María de Zumarraga de la otra, en prescencia de mi Johan Perez de Otalora, Escribano público por nuestro Señor el Rey en la merindad de Guipuscoa et de los testigos de yuso escriptos por testigos, parecieron en el dicho lugar partida de los vescinos e moradores de la dicha Villarreal de Urrechua et dixieron á los dichos Garcí Perez e Lope Inegues, Johan Garcia e Ochoa parientes arbitros arbitra-dores sobredichos que diesen su sen-tencia arbitraria pronunciacion que ellos los sobredichos vescinos e moradores agan entrados de Zumarraga á la dicha villa de Villarreal et fesiesen declaración e diesen su sentencia arbitraria; E luego los dichos Gonzalo Perez, Lope Inegues, e Ochoa e Johan Garcia dieron su sentencia arbitraria, pronunciaron e declararon en esta manera que se sigue:

Dixieron que mandaban e mandaron que los sobredichos e todos los sus bienes que sean vescinos de la dicha villa de Villarreal e se juzgaren por sus Alcaldes que agora son ó seran de aqui adelante como sus vescinos. Et otrosí que pechen en los pechos concejales que aca-resciere al dicho concejo como sus vescinos.

Otrosí que hayan los de la dicha villa de Villarreal todas las tierras e montes e aguas que el dicho Señor Rey les feyso, según la su mer-ced, manda, e mandó por suyo propio sin parte de los sobredichos que son entrados, según el dicho Señor Rey mandó, e que paguen los de la dicha villa la costa que se fixiere sobre las dichas tierras et montes.

Et otrosí que hagan los de la dicha villa de Villarreal su iglesia e su enterrorio e sus molinos e ruedas por suyo sin parte de los sobre-dichos que son entrados vescinos e se renten dellos como de lo suyo propio segund que el dicho señor Rey mandó.

Et otrosí dixieron que mandaban e mandaron por su sentencia

arbitraria que los dichos nombrados de suso que son entrados vescinos de la dicha villa de Villarreal, que hayan su yglesia é su enterrorio e sus montes e sus aguas e sus pastos e sus ruedas por suyos segund que lo han lo entero fasta aquí del dicho término de Zumarraga.

Et otrosí que puedan vender et vendan toda avena que cogieren en sus casas de sus heredades.

Et otrosí que puedan vender e vendan todo ganado vacuno e ovejuno et carbuno et puercos et puercas et porcillos et porcillas vivos et muertos, por granado et por menudo, como quisieren e por bien tuvieren, sin coto e sin calumpnia, salvo ende que no vendan á sendas libras ni pan cocho, ni fagan venta e reventa fuera de la dicha villa de Villarreal, salvo que puedan vender e vendan segun dicho es, todo ganado puercos e puercas que criaren en sus casas e toda avena que cogieren de sus heredades e sus casas e las sidras que cogieren e encubaren de sus heredades e sus casas que las vendan e puedan vender por grande e por menudo, segund e como quisieren e por bien tuvieren sin coto e sin calumpnia alguna segun que lo vendieron fasta aquí ellos e sus antecesores en sus casas.

Otrosí que puedan vender puercos que traxieren de fuera part que los vendan e puedan vender por tocinos entero e que no hayan coto ni calumpnia por vender por tocinos enteros.

Et así que la una parte e la otra sean tenidos de guardar estas dichas condiciones e cada una dellas so pena de los sesenta mil maravedís contenidos en el compromiso fecho en esta rason et dixieron que mandaban e mandaron pronunciaban e pronunciaron por su sentencia arbitraria todo así.

Et los dichos vescinos del dicho lugar de Villarreal pedieron á mi el dicho escribano que les diese testimonio ó testimonios quantos menester les fuese para guarda de su derecho. De esto son testigos que fueron presentes en lugar, llamados e rogados, Don Pedro de Adiola, Clerigo Beneficiado de San Bartolomé de Ichaso, e Pedro Lopez de Cordabarró e Lope de Estensoro, e Martin de Lehete e otros. Et yo el dicho Johan Perez de Otalora, Escribano público sobredicho, que fuí presente á lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e con otros, ffs escribir este testimonio en pergamino de cuero e ffs en el este mio acostumbrado signo á tal... en testimonio de verdad.

